



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado N°: 70-001-33-33-003-2018-00085-00.
Accionante: Nacira Isabel González Luna
Demandado: Departamento de Sucre – Consorcio Mantenimiento Vial de Sucre.

ASUNTO: Inadmite demanda.

Revisada la demanda para decidir sobre su admisión, se advierte que la misma adolece de los siguientes defectos formales:

Al hacer una revisión del expediente en orden a proveer, se observa una falencia con la demanda Contenciosa Administrativa, (art. 138 C.P.A.C.A.), tal como lo exige el núm. 6 del art. 162 del C.P.A.C.A. cuando señala:

*“Artículo 162. **Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

Así las cosas, una vez verificadas las pretensiones de la demanda, se aprecia que la actora pretende que se declare administrativa, patrimonial y extra patrimonialmente responsable al Departamento de Sucre y al Consorcio Mantenimiento vial de Sucre, de los perjuicios materiales y morales actuales y futuros ocasionados al bien inmueble de su propiedad por falla o falta de servicio en la ejecución del contrato suscrito entre las accionadas cuyo objeto era el mejoramiento del pavimento asfáltico de la vía Sampués – San Benito Abad, Municipio de Sampués (K49+500) Y San Benito Abad (K0+000) en el Departamento de Sucre; sin embargo, al momento de estimar la cuantía indicó; *“estimo la cuantía en CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$450.000.000)”*. Sin realizar razonamiento alguno del valor que pretende por cada concepto de la indemnización solicitada.

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado N°: 70-001-33-33-003-2017-00085-00
Accionante: Nacira Isabel Gonzalez Luna
Demandado: Departamento de Sucre.

Al respecto, es de anotar que la estimación razonada de la cuantía en esta Jurisdicción, sirve para determinar la competencia del asunto entre los Juzgados y el Tribunal Administrativo; así pues, se trata de una valoración ponderada de las pretensiones y no una actividad sometida al arbitrio de la parte demandante. Por lo tanto, en materia contenciosa administrativa la parte demandante tiene la obligación de **estimar razonadamente la cuantía** de sus pretensiones, esto es, indicar el por qué de un guarismo establecido como cuantía de una pretensión, separando los daños morales de los materiales.

En efecto, la ley 1437 de 2011 en su artículo 157 inciso 1º, determina:

*“(...) Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, **la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.** En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones (...)” (negrita y subrayado fuera del texto)*

Así mismo, se observa que no fue aportado el certificado de existencia de representación de persona jurídica de uno de los demandados, esto es, del Consorcio Mantenimiento Vial de Sucre, requisito que es indispensable acompañar como anexo de la demanda.

Tal como lo estipula el numeral 4º del artículo 166 del CPACA;

.....”Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en

relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.”

Por otro lado, se advierte la carencia de estipulación de correo electrónico del Ministerio Público, para la notificación, requisito que se le impone a la demandante como carga procesal, por lo que al momento de la corrección deben ser precisados por la parte actora.

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado N°: 70-001-33-33-003-2017-00085-00
Accionante: Nacira Isabel Gonzalez Luna
Demandado: Departamento de Sucre.

No sobra decir que, en caso de subsanarse la demanda, del documento de subsanación debe aportarse el mismo número de traslado que partes demandadas y una más para el archivo, para efecto de la notificación de éste, es decir cuatro (04) traslados.

En consecuencia, es del caso darle aplicación a lo reglado en el art. 170 del C.P.A.C.A., por ende se le solicitará a la parte demandante que corrija los defectos antes anotados. So pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, **SE DECIDE:**

PRIMERO: Inadmítase la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos indicados de que adolece la demanda. Si no se corrige dentro del término se rechazará.

TERCERO: Reconocer el abogado FRANCISCO JAVIER ZÚÑIGA MARTELO identificado con la CC. 975.0690 y portador de la T.P. N° 1617 como apoderado de la parte demandante según poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS
Juez